

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Tipo de Acción: Tutela
Radicación: No. 50001333300320200020900
Accionante: Luis Leonardo Casanova Suarez
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC
Universidad Sergio Arboleda
Departamento del Meta

Corresponde al Despacho realizar el estudio de admisión de la presente acción de tutela con medida provisional.

1. Del escrito de tutela

El señor LUIS LEONARDO CASANOVA SUAREZ instauró acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el DEPARTAMENTO DEL META, pretendiendo la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Como fundamento fáctico de la acción de tutela, expuso que:

1.-El primer semestre del año 2011 culminó su pensum académico y para el 26 de junio de 2015 recibió grado como médico veterinario y zootecnista de la Universidad de los Llanos, formación que lo llevó a postularse a la Convocatoria Territorial 2019 II número 1348 de 2019 ofertada por la CNSC, con el fin de proveer de forma definitiva, entre otros, 2 cargos profesionales (códigos de empleo 219 y de Opec 5883) vacantes en el sistema de carrera administrativa del Departamento del Meta.

2.- Considerando que cumplía con los requisitos de experiencia (6 meses de experiencia profesional) en calidad de alternativa de estudio y educación (médico veterinario y zootecnista), aplicó al cargo de profesional universitario (códigos de empleo 219 y de Opec 5883) de la Gobernación del Meta, sin embargo, una vez realizada la verificación de requisitos bajo la evaluación 297269025, la CNSC determinó *“El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer.”*

3.- El 10 de noviembre de 2020, bajo el número 317051427, presentó reclamación en contra de la calificación de *“no admitido”*, reclamación a la que se dará respuesta el día 24 de noviembre de 2020, de conformidad al aviso informativo de la CNSC, fecha en al cual también se publicará la lista oficial de admitidos y no admitidos y contr la cual presuntamente no

procede recurso alguno, motivos que lo llevaron a interponer la presente acción de tutela, pues considera que la accionada no tendrá en cuenta que lo calificó erróneamente, ya su carrera no pertenece al Sistema de Seguridad Social en Salud (en adelante, SGSSS) y, por ende, la experiencia profesional no se computa a partir de la inscripción o registro profesional, sino a partir de la terminación de materias..

4.- Señaló las 2 alternativas de estudio y la alternativa de experiencia que tiene el empleo ofrecido en la CNSC código 219 N° OPEC 5883, e informó que actualmente se desempeña como técnico operativo de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural de Puerto López (Meta) y desempeña funciones similares a las del cargo al que se postuló en la Convocatoria 1348 de 2019

1.1. Solicitud de Medida Cautelar:

Como medida provisional solicitó se decrete la suspensión de la Convocatoria Territorial 2019 II número 1348 de 2019, hasta tanto no se amparen sus derechos fundamentales, en aras de evitar un perjuicio irremediable, pues indica que se pueden adelantar las pruebas escritas sin que le hayan admitido dentro de la Convocatoria.

2. Para resolver, el Despacho considera:

Realizado el examen de admisibilidad de la presente acción constitucional, se advierte el cumplimiento de los requisitos para su admisión.

Ahora bien, frente a la medida provisional, el artículo 7° del decreto 2591 de 1991 determinó lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

- i. cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración.
- ii. cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se estudia, es importante recordar que la Honorable Corte Constitucional ha recordado la posibilidad que tiene los jueces de tutela, de ordenar la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional antes de fallar o, como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, atendiendo las circunstancias del caso concreto, a saber:

“En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable[33]; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;[34] (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras[35]; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes[36]; (v) suspender trámites administrativos[37]; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación[38]; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.[39] 5.2.

Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas”¹

Ahora, de manera puntual frente a la facultad para adoptar una medida provisional que pretende la suspensión de una convocatoria pública de empleo, ha precisado que se hace necesario analizar de manera atenta la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes, a fin de establecer si existen motivos suficientes para el decreto de la medida²:

¹ Sentencia T-604/2013 Referencia: expedientes T-3.894.472 y T 3.910.093 acumulados. Acciones de tutela interpuestas por Sixta Rosa Lozano Medina, Ligia Manotas Berdugo y otros contra la Gobernación del Atlántico, el Hospital Departamental de Sabanalarga y otros. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.
2 Auto 036/2016

“En similar sentido, la mencionada norma (Decreto 2591 de 1991) faculta al juez a dictar, de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños derivados de los hechos realizados. El juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes en el caso, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la configuración de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva.”

2. Esas facultades radicadas en cabeza del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida definitiva y, en general, precaver daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte.” (Subraya y Negrilla fuera de texto)

En el caso bajo estudio, tenemos que el señor Luis Leonardo Casanova Suarez se inscribió a la Convocatoria Territorial 2019 II número 1348 de 2019 ofertada por la CNSC, con el fin de ocupar el cargo de profesional universitario (códigos de empleo 219 y de Opec 5883) de la Gobernación del Meta, empero, fue calificado como “no admitido” por no haber cumplido con los requisitos mínimos de experiencia en relación al cargo aspirado.

De conformidad con la documental arrimada al plenario, se observa que el día 10 de noviembre de 2020 el accionante presentó reclamación ante la CNSC por la calificación obtenida, sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por el señor Casanova Suarez en el escrito de tutela, será hasta el 24 de noviembre de la presente anualidad que la accionada publicará los resultados de toda las reclamaciones propuestas.

En atención a lo determinado en el artículo 3 del acuerdo No. CNSC - 20191000006426 del 02 de julio de 2019³, la convocatoria se encuentra en la etapa verificación de requisitos mínimos, y la próxima fase será la aplicación de las pruebas sobre competencias funcionales, comportamentales y valoración de antecedentes.

Ahora bien, observa el Despacho que no obra dentro de la documental que integra el expediente prueba alguna del cronograma de la convocatoria en donde se evidencie cuáles son las fechas establecidas para cada etapa de la misma, es decir, en este momento no es posible definir con certeza cuándo será la publicación de la lista definitiva de admitidos e inadmitidos y cuando serán las fechas en que se llevarán a cabo las pruebas sobre las distintas competencias, pues de manera oficiosa se realizó una búsqueda en la pagina web www.cnsc.gov.co de las convocatorias que se encuentran en desarrollo, sin encontrarse acuerdo o resolución alguna que permitiera conocer las fechas estipuladas para el trámite de la Convocatoria Territorial 2019 II número 1348 de 2019 ofertada por la CNSC.

No obstante lo anterior, de lo que sí se tiene certeza en la actualidad, tal como lo afirma el mismo accionante, es que la CNSC aún no ha tenido la oportunidad de responder a las

³ “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta - Convocatoria No. 1348 de 2019 - Territorial 2019-II”

reclamaciones que se han efectuado dentro del proceso de convocatoria, y por tanto, bajo este escenario mal podría decirse que se tiene evidencia o certeza de una situación de apremio que amerite la intervención del juez constitucional, pues no existen indicios presentes de un presunto daño, razón por la cual deviene improcedente la adopción de una medida previa a la decisión de fondo dentro del término que de por sí es expedito.

De otro lado, teniendo en cuenta que se trata de un asunto relacionado con una convocatoria pública para proveer empleos en vacancia definitiva, se hace necesario vincular a los terceros que tengan interés en la Convocatoria Territorial 2019 II número 1348 de 2019 ofertada por la CNSC, especialmente para el cargo de profesional universitario (códigos de empleo 219 y de Opec 5883), razón por la cual se ordenará a la CNSC para que una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique esta providencia y el escrito de tutela en la plataforma virtual del correspondiente link de la convocatoria.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por LUIS LEONARDO CASANOVA SUAREZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el DEPARTAMENTO DEL META.

SEGUNDO. - VINCULAR a los terceros que tengan interés en en la Convocatoria Territorial 2019 II número 1348 de 2019 ofertada por la CNSC, especialmente para el cargo de profesional universitario (códigos de empleo 219 y de Opec 5883), para que si a bien lo tienen, se pronuncien frente a los hechos de esta acción de tutela.

TERCERO. - NEGAR la medida provisional solicitada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. – ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC que una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique esta providencia y el escrito de tutela en la plataforma virtual del correspondiente link de la Convocatoria Territorial 2019 II número 1348 de 2019.

QUINTO.- NOTIFICAR esta decisión, por el medio más expedito a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el DEPARTAMENTO DEL META, entregándoles copia del escrito de tutela, sus anexos y del presente auto.

SEXTO. - Conceder a las autoridades accionadas y vinculadas, un término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que se pronuncien respecto de lo manifestado en el escrito de tutela.

SÉPTIMO. - Poner en conocimiento de la presente acción de tutela, al Delegado del Ministerio Público ante este Despacho.

OCTAVO. - Comunicar la presente decisión al accionante.

NOVENO. - Se informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial cualquier solicitud, recurso, informe, documentos, pruebas etc., debe ser remitido al correo electrónico j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nilce Bonilla Escobar', written in a cursive style.

NILCE BONILLA ESCOBAR
JUEZ